



Roj: **STSJ CV 4769/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:4769**

Id Cendoj: **46250340012016101532**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **18/10/2016**

Nº de Recurso: **3445/2015**

Nº de Resolución: **2168/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **INMACULADA CONCEPCION LINARES BOSCH**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 RECURSO C/ SENTENCIA 3445/2015

Recursos de Suplicación - 003445/2015

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª . JAVIER LLUCH CORELL

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª . INMACULADA LINARES BOSCH

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª . ANA SANCHO ARANZASTI

En València, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 2168/2016

En el Recursos de Suplicación - 003445/2015, interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de julio de 2015, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 7 DE ALICANTE , en los autos 000892/2014, seguidos sobre Procedimiento de oficio, a instancia de TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001 y Santiago , asistidos por la Letrada Dª Catalina Aliaga Martínez y en los que es recurrente COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001 y Santiago , habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Dº./Dª . INMACULADA LINARES BOSCH.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: Estimando íntegramente la demanda interpuesta por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL frente a COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001 , y D. Santiago , declaro la existencia de relación laboral entre las partes codemandadas, debiendo estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaran como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.-La Inspección de Trabajo y Seguridad Social en fecha 22 de octubre de 2013, giró visita al centro de trabajo de la empresa COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001 , en San Vicente del Raspeig (Alicante). La asesoría de la referida Comunidad de **Propietarios** indica en escrito de fecha 31 de octubre de 2013 que el Presidente de la Comunidad, D. Santiago , es **propietario** de uno de los estudios que son cedidos a la comunidad para su alquiler a estudiantes universitarios, y que por Acta de la Junta General, en su punto 5 del orden del día de 10/12/12, se aprobó una compensación económica de 150 euros al mes a los miembros que se elijan, tanto para la Junta de Gobierno como para la Junta de Gestión, con el objeto de incentivar a los **propietarios** a formar parte de los citados órganos sin que ello les supusiese un desembolso económico. Así mismo, la representante laboral afirmó que el Sr. Santiago cobró en marzo de 2012 250 euros más que el resto de **propietarios**, de los cuales 150 euros correspondían al mes de marzo de 2012, y 100 euros a la parte proporcional de los días de febrero, cobrando en lo sucesivo 150 euros mensuales hasta el 31 de



marzo de 2013. El día 28 de febrero de 2014, el Sr. Santiago compareció ante la Inspección reconociendo los cobros, manifestando además que estaba en situación de jubilación desde el 23 de septiembre de 2007, percibiendo la pensión del 102%. La Inspección entendió que la compensación económica podría ser por los desplazamientos de la gestión, dado que el Sr. Santiago reside en Elda, por lo que se le requirió para que remitiese un escrito indicando los días que por gestiones se había desplazado, remitiendo el documento de fecha 5 de abril de 2014. En conversación telefónica, el Sr. Santiago manifestó que cobraba, además, cheques gasolina por los desplazamientos. SEGUNDO.-A la vista de estos hechos la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Alicante levantó Acta de liquidación parcial de cuotas núm. NUM002, aplicando la base de cotización de 150 euros mensuales, al considerar infringidos los arts. 100.1 y 100.2 de la LGSS, en relación con los arts. 27.2, 29.1 y 32.3 del Decreto 84/1996, de 26 de enero. TERCERO.-Contra dicho acta, el Sr. Santiago, en calidad de presidente de la Comunidad, formuló alegaciones el 29 de julio de 2014, invocando la caducidad del acta y del procedimiento, y negando la existencia de relación laboral entre él y la referida Comunidad, por no concurrir las notas que caracterizan tal relación, especialmente la de ajenidad. Tales alegaciones fueron ampliadas mediante escrito de 14 de agosto de 2014. CUARTO.-El 14 de agosto de 2014 el Subinspector de Empleo y Seguridad Social emite Informe ratificando el acta de liquidación, por considerar que lo percibido por el interesado no son cantidades compensatorias (en el sentido de resarcimiento de gastos efectivamente ocasionados), ya que cobraba aparte la gasolina, y consta en el acta que la motivación del percibo de esas cantidades era incentivar económicamente al presidente de la comunidad con una cantidad fija al mes y periódica en su devengo, para estimular el ejercicio del cargo, al considerarlo gravoso. QUINTO.-La Tesorería General de la Seguridad Social solicita en el presente procedimiento se dicte sentencia por la que se declare la existencia de relación laboral entre Sr. Santiago y la Comunidad de **Propietarios** CALLE000 NUM000 y CALLE001 NUM001, durante el periodo de febrero de 2012 a marzo de 2013.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por las partes demandadas COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001 y Santiago, habiendo sido impugnado por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso de suplicación por la representación letrada de los codemandados COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001, y D. Santiago, frente a la sentencia que estimando la demanda de oficio presentada por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, declara la existencia de relación laboral entre los codemandados recurrentes.

1. El recurso se articula en un único motivo, al amparo del art. 193-c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, denunciando la infracción de lo dispuesto en los artículos 1.1) y 3) y art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores. Sostienen los recurrentes que no existe relación laboral entre el Sr. Santiago y la Comunidad de **propietarios**, que el Sr. Santiago es presidente de la comunidad y su cometido lo desempeña a título de amistad o buena vecindad, percibiendo 150€ al mes como compensación, que el cargo de presidente de la comunidad es obligatorio (art. 13.2 Ley de Propiedad Horizontal), no se dan las notas de ajenidad ni retribución, pues el importe abonado lo es de las cuotas que él mismo abona a la comunidad, que la compensación económica se aprobó en Junta para motivar la incorporación a la Junta de gobierno de una comunidad de 200 **propietarios**, no existe dependencia pues ejecuta las directrices de la Junta de gobierno de la que es presidente como copropietario, no esta sujeto a horario, no ejerce en centro de trabajo, la comunidad tiene contratadas una directora y dos administrativas, no esta sujeto a régimen disciplinario, su desempeño redundaba en beneficio de la comunidad de la que es comunero, con cita de sentencias de TSL que no conforman jurisprudencia (art. 1.6 Código Civil).

2. Del relato de hechos probados se desprende que el codemandado Sr. Santiago es el Presidente de la Comunidad codemandada y **propietario** de uno de los estudios que son cedidos a la comunidad para su alquiler a estudiantes universitarios, que por Acta de la Junta General de 10-12-2012, se aprobó una compensación económica de 150€ al mes a los miembros que se elijan, tanto para la Junta de Gobierno como para la Junta de Gestión, con el objeto de incentivar a los **propietarios** a formar parte de los citados órganos sin que ello les supusiese un desembolso económico, que el Sr. Santiago además de dicha compensación económica percibía cheques gasolina para los desplazamientos. Procediendo concluir de lo expuesto que la relación habida entre las partes no puede calificarse de laboral, pues el actor ejerce el desempeño de Presidente de la Comunidad de **propietarios** de la que él mismo forma parte, percibiendo una compensación económica de 150€ por realizar tal cometido, sin sujeción a horario, ni supervisión mas allá de los acuerdos de Junta de copropietarios, pudiendo organizarse libremente, por lo que no consta que concurren las notas de dependencia



ni ajeneidad, propias de la relación laboral, por lo que no puede concluirse que el actor prestase sus servicios dentro del ámbito de organización y dirección de la comunidad, procediendo la estimación del recurso.

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de COMUNIDAD DE **PROPIETARIOS** CALLE000 NUM000 Y CALLE001 NUM001 , y Santiago , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº.7 de los de Alicante, de fecha 20-julio-2015 , en virtud de demanda presentada a instancia de TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; y, en consecuencia, revocamos la sentencia recurrida y con desestimación de la demanda iniciadora de las presentes actuaciones absolvemos a los demandados.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiéndole que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta **4545 0000 35 3445 15**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- En València, a dieciocho de octubre de dos mil dieciséis. En la fecha señalada ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.